

IEEPCO-CG-30/2023

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual se emiten los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el

registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- II. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, reformar el artículo 2, derogar el artículo 21, y adicionar el artículo 21 Bis, de los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/62/2021.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

El uno de marzo del dos mil veintitrés, el Congreso local aprobó la reforma a los artículos 1, 9, 24, 31 y 147 de LIPEEO, para garantizar los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. El decreto fue publicado el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de Oaxaca.

- IV. En los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil veintitrés, se programaron y realizaron dos reuniones de trabajo con áreas ejecutivas y unidades técnicas de este Instituto, once mesas de trabajo con Consejerías Electorales y dos de manera conjunta con las representaciones de los partidos políticos integrantes del Consejo General a efecto de analizar y, en su caso, realizar las observaciones necesarias al proyecto de Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto.
- V. El día primero de agosto de dos mil veintitrés, se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Aref Santos Barrita, Luisa Rebeca Garza López y otros, mediante el cual solicitaron a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, la realización de diversas acciones encaminadas a fortalecer los derechos político-electorales de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género en el estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadana Rosa María Castro Salinas, fundadora y presidenta de la Asociación de Mujeres de la Costa de Oaxaca, AMCO A.C., mediante el cual solicitaba una mesa de dialogo a efecto de exponer diversos asuntos relativos a las acciones afirmativas para el acceso a la participación política de las mujeres afromexicanas.

VII. Mediante oficio IEEPCO/SE/1720/2023 emitido el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se informó a la Asociación de Mujeres de la Costa de Oaxaca, AMCO A.C., que la mesa de diálogo solicitada con las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, se llevaría a cabo el día lunes catorce de agosto de dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Sala de Sesiones de este Instituto.



VIII. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana Sarahi Olvera Gantón, integrante de Movimiento Arcoíris por México Oaxaca, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos mediante los cuales solicitó a las Consejerías Electorales de este Instituto, se le informase si con base en la facultad reglamentaria establecida en la normatividad electoral aplicable, este Organismo Público Local ha emitido lineamientos que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ en el estado de Oaxaca y de ser el caso, se le remitirán dichos instrumentos; así como diversas peticiones relacionadas con los derechos político-electorales de la población LGBTIQA+.

IX. El día treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual el ciudadano Pedro Edgardo Miranda Gijón, solicitó a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, le informase respecto de la fecha y la modalidad en la que se llevaría a cabo la consulta a las personas con discapacidad para definir las acciones afirmativas tendentes a garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

X. En la misma fecha, es decir, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual, el ciudadano Darío Santiago Cruz, solicitó a la Presidencia de este Consejo General, se le hiciera de su conocimiento los mecanismos y las acciones que esta autoridad electoral local implementaría para garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

XI. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadana Nelly Martínez Echartea, Coordinadora General del Observatorio Estatal de Ciudadanas para la Participación Política de Mujeres Indígenas y Afromexicanas MUJINAF, a través del cual, remitió a la Presidencia del Consejo General, el posicionamiento emitido por dicho observatorio, en razón del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

XII. A través del diverso IEEPCO/PCG/406/2023 de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, dio contestación al escrito presentado por Aref Santos Barrita, Luisa Rebeca Garza López y otros, y referido en el antecedente V, del presente acuerdo, informando a los promoventes respecto de las acciones afirmativas y medidas de nivelación en materia electoral a favor de las personas de la diversidad sexo genérica implementadas por esta autoridad electoral local.

XIII. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el diverso IEEPCO/SE/1996/2023, a través del cual informó al ciudadano Darío Cruz Santiago, en atención al escrito referido en el antecedente IX del presente acuerdo, de los mecanismos y acciones que este Instituto ha implementado para garantizar el derecho a la información a las personas con discapacidad en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

XIV. Mediante oficio IEEPCO/SE/2024/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, informó al ciudadano Pedro Edgardo Miranda Gijón, las acciones que dicha Secretaría Ejecutiva en coordinación con las distintas áreas ejecutivas y técnicas de este Instituto, realizan tendentes a garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

XV. Mediante Decreto 1523, emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del Congreso del estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

XVI. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

De la competencia.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que en el inciso k), del citado artículo 116, fracción IV, del CPEUM, se establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas de garantizar, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en materia electoral, la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y a la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y las correspondientes leyes.
4. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
5. Que los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Estos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en esa Ley General, así como en las Constitución y Leyes locales. Serán profesionales en su desempeño rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.
6. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
7. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.



[Handwritten signature]

8. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.



El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

9. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
10. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
11. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto contará con órganos centrales: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones

generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.



13. Que, de lo anterior se colige que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislador también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.
14. A partir de la reforma constitucional del año dos mil once, en materia de derechos humanos, se establecieron obligaciones generales (promover, respetar, proteger y garantizar) a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observancia de determinados principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad).
15. El cumplimiento de esas obligaciones generales, implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.¹
16. Con esto en el horizonte, fue que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente del juicio de revisión

¹ Cfr. **1. Tesis XXVII.** 3o.4 CS (10a.), con rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, p. 2839. **2. Tesis: XXVII.** 3o. J/23 (10a.), con rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2257. **3. Tesis: XXVII.** 3o. J/25 (10a.), con rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2256); y **4. Tesis: XXVII.** J/24 (10a.), con título: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

constitucional electoral recaído en el expediente SUP-JRC-14/2020, señaló que los alcances del deber de respetar los derechos humanos, así como de la garantía de su libre y pleno ejercicio, lleva ineludiblemente a la interpretación subsidiaria, de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² así como en lo previsto en el artículo 2 de la referida convención, relativo al deber de los Estados Parte de adoptar disposiciones de derecho interno que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades señaladas en el citado artículo 1.



17. Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional sostuvo en la sentencia mencionada que, de conformidad con los artículos 1°, párrafos primero y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM; y 1, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el Estado nacional y en caso de que su ejercicio no se encontrase garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

18. En virtud de lo anterior, y atendiendo a la autonomía constitucional de esta autoridad electoral, la cual se traduce en la facultad potestativa reglamentaria que le concede atribuciones para generar instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, este Consejo General considera adecuado definir vía reglamentaria, con total apego al principio de legalidad, las disposiciones necesarias para la efectiva implementación del principio de paridad entre mujeres y hombres en el registro de candidaturas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas presenten ante este Instituto, y para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y las personas de la diversidad sexual y de género.

19. Por lo tanto, como autoridad del Estado Mexicano, el Instituto tiene la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

² Artículo 1, Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí, su competencia para emitir acciones afirmativas dirigidas a revertir la desigualdad histórica hacia determinadas poblaciones y sus integrantes, entre los que se encuentran las mujeres, las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y las personas de la diversidad sexual y de género.

De la paridad entre mujeres y hombres

20. El párrafo cuarto del artículo primero de la CPEUM, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

21. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 4º de la CPEUM, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

22. Que la CPEUM, dispone en su artículo 35, fracción II, que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

23. Que la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público quienes, en la postulación de sus candidaturas, observarán el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen, como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

24. Que el artículo 115, Base I, de la CPEUM, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

25. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su artículo 2, dispone que los Estados Partes, entre ellos, el Estado Mexicano, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, que

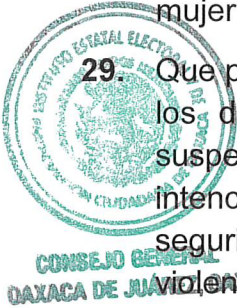




convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y a derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

26. Que el artículo 7, del citado tratado internacional, establece que los Estados Parte, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
27. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará, establece en su artículo 4, inciso j), que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre estos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

28. Que, en el citado instrumento convencional, en su artículo 5, se dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.



29. Que por su parte, el artículo 38 constitucional, en su fracción VII, dispone que los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspenden, entre otras razones, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. De igual manera, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos señalados, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

30. Que en el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, se establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

31. Que, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM, la LGIPE, en su artículo 26, párrafo 2, señala que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad federativa. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

32. Que el diverso 232, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, disponen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y en su caso, de las Alcaldías. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la

sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

33. Que, conforme al artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la CPEUM.

34. Que es obligación de los partidos políticos, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso r), de la LGPP, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

35. Que la CPELSO, en su artículo 25, Base A, fracción II, dispone que la Ley protegerá y garantizará los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en los procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre mujeres y hombres y sancionará su contravención.

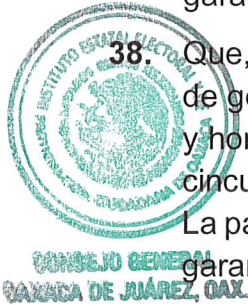
Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer.

36. Que la Base B, del artículo 25, de la CPELSO, en sus párrafos primero y segundo establece en consonancia con lo dispuesto en la CPEUM, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres a candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tenga como resultado que a alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

37. Que la fracción III, del dispositivo normativo referido en el considerando inmediato anterior, dispone que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa



y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de ese artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición.



38. Que, por su parte la LIPEEO en el artículo 2, fracción XX, señala que la paridad de género es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

39. Que la conformación del Poder Legislativo del estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la LIPEEO, se ejerce por el Congreso y se integra por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones electas según el principio de representación proporcional en el que se incluye el diputado migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.

40. Que el artículo 24, párrafo 2, de la Ley Electoral Local señala que en el registro de las candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, estos deberán garantizar el principio de paridad de género. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

41. Que para los Ayuntamientos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86, de la LIPEEO, las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la presente Ley, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

42. Que los párrafos primero y segundo del numeral 3, del artículo 182, de la LIPEEO, dispone que en el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor

competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

43. Que, en términos de los párrafos tercero, cuarto y quinto de la porción normativa referida en el considerando inmediato anterior, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Así mismo se dispone que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

44. Que, en lo atinente a los municipios que se rigen por partidos políticos, en los párrafos décimo a vigésimo del antedicho artículo y numeral de la LIPEEO, se dispone que debe garantizarse que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

En los ayuntamientos de estos municipios, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una propietaria o un propietario y una suplente o un suplente que en todos los casos serán del mismo género. Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal, así como la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Esta alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

Así mismo, la Ley Electoral Local, en el citado artículo, establece que cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo



[Handwritten signature in blue ink]

número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

En lo que hace a las sustituciones de candidaturas que integran la planilla de concejalías a los Ayuntamientos, la LIPEEO señala en el mismo artículo de cuenta, que esta deberá realizarse considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.



45. Que de todo lo anterior es dable establecer que, en materia de paridad entre mujeres y hombres, la normatividad electoral vigente establece criterios que los partidos políticos deben observar al momento de registrar sus candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, a fin de que la autoridad electoral los verifique y, en su caso, valide y requiera su rectificación.

46. Que, no pasa desapercibido para este Consejo General que mediante los acuerdos IEEPCO-CG-04/2021 e IEEPCO-CG-36/2021, se emitieron y reformaron respectivamente, los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, los cuales se aplicaron durante los Procesos Electorales Ordinarios 2020-2021, 2021-2022, y las elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. No obstante, este Órgano central, consideró necesario revisar la regulación emitida a efecto de verificar que la misma siga cumpliendo con su fin último, esto es, asegurar un efectivo y adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña, en un marco de igualdad y no discriminación.

Así entonces, se tiene que los Lineamientos puestos a consideración de este Colegiado y objeto del presente acuerdo, de una manera correcta y eficiente, instrumentalizan los elementos que la normatividad electoral vigente dispone en materia de paridad entre mujeres y hombres e inclusión, pues siguiendo lo determinado previamente por este Organismo Público Local, establecen disposiciones de carácter público, de observancia general y obligatoria con el objeto instaurar las reglas que los actores políticos, incluyendo este Instituto, habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad.

Al establecer estas reglas se ponen en marcha medidas y mecanismos concretos que aseguran la participación paritaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de toma de decisiones, lo cual no implica modificar ni alterar de modo alguno el contenido en la Ley, antes bien, pretenden detallar sus

hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Precisar lo anterior resulta de suma importancia, pues evita que la emisión de los Lineamientos de cuenta sea interpretada como una modificación legal fundamental. Nada más alejado de la realidad.


47. Lo anterior es así, pues los Lineamientos puestos al escrutinio de este Consejo General disponen diversas reglas esencialmente formales tendentes a hacer efectivo el derecho a la postulación de las mujeres en condiciones de paridad, es decir, se trata de una medida instrumental que aterriza los disposiciones constitucionales y legales en la materia, desarrollando el procedimiento necesario que debe llevarse a cabo ante esta autoridad administrativa; esto es, tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal y por tanto, los Lineamientos de cuenta, no tienen el carácter de modificación legal fundamental alguna,³ que deba sujetarse a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM.

De las acciones afirmativas.

48. De conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2015, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la CPEUM; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado Mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
49. Que, de la doctrina establecida por el referido órgano jurisdiccional, se desprende que las acciones afirmativas tienen por objeto y finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones

³ Cfr. Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 87/2007, con rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, diciembre 2007, p. 563.

mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Estas medidas están destinadas a personas y poblaciones en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos



50. De conformidad con el artículo 1º, fracción VIII de la LIPEEO, las disposiciones de esa Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas, entre otros temas, a las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultas mayores y jóvenes, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

51. El artículo 9, numeral 1 de la LIPEEO, establece que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a las candidaturas, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultas mayores y jóvenes.

52. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, numeral 2 de la LIPEEO, en el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, estos deberán garantizar el principio de paridad de género. Además, promoverán la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

53. El artículo 31, fracción XII de la LIPEEO, establece como fines del Instituto, entre otros, el de promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

54. El artículo 147 de la LIPEEO, prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPELSE, la LGIPE y la LIPEEO, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos



procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

55. De acuerdo al artículo 8 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas y las medidas positivas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas, poblaciones, pueblos y comunidades. Tampoco será discriminación la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

56. El artículo 13, fracción XIV de la misma Ley, señala que los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, poblaciones, pueblos y comunidades en situación de discriminación que habitan la de promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades, entre otros, en el ámbito político.

57. El artículo 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o poblaciones en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la Ley citada.

58. La Ley en comento, en su artículo 24, prevé que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a poblaciones en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

59. Por lo tanto, este Organismo Público Local, como institución del Estado Mexicano, tiene la obligación ineludible de adoptar, en el ámbito local, las medidas compensatorias pertinentes a favor de las personas y poblaciones en condiciones de vulnerabilidad de nuestro estado, como lo son las personas y los pueblos indígenas, afroamericanos, las personas adultas mayores de sesenta años, las personas con discapacidad física y sensorial, personas jóvenes, así como personas de las diversidades sexuales y de género,



atendiendo siempre que las mismas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Si bien la conducta exigible de las acciones afirmativas abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, cuya elección dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, este Instituto ha optado a lo largo de su devenir, por la figura de políticas de cuotas o cupo.

En ese sentido, este Instituto ha diseñado e implementado diversas acciones afirmativas que promueven la participación política de las mujeres, así como de personas y poblaciones específicas, como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, las personas con discapacidad sensorial o física, las personas adultas mayores de sesenta años, las personas jóvenes y las personas de las diversidades sexuales y de género, en condiciones de igualdad sustantiva. De lo anterior dan cuenta los acuerdos IEEPCO-CG-33/2015, IEEPCO-CG-76/2017 y los ya citados, IEEPCO-CG-04/2021 e IEEPCO-CG-36/2021.

60. Atendiendo a la obligación que esta autoridad administrativa electoral tiene de velar para que las acciones afirmativas implementadas sean efectivas en la realidad y estén estas apegadas a los criterios normativos y jurisprudenciales vigentes, se hace menester que este Consejo General escrute la normatividad reglamentaria emitida en la materia a efecto de verificar su correcta y adecuada correlación con el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña, y en su caso, realizar las adecuaciones pertinentes.
61. Que teniendo en cuenta que las acciones afirmativas, cuya finalidad consiste en la mejora de la calidad de vida de las personas y de las poblaciones en situación de vulnerabilidad a las que se dirigen, a efecto de compensarles por los agravios y perjuicios sufridos a través de la historia de nuestro país, son el resultado de una larga lucha por una reivindicación amplia de los derechos político-electorales de estas poblaciones, y no una graciosa concesión del poder público, como pudiera parecer; significa que su instauración y aplicación por parte de este Instituto, procura corregir las discriminaciones de las que han sido objeto en el pasado y evitar que las mismas pervivan en el futuro, creando las condiciones necesarias que les permitan estar en igualdad de oportunidades con otras poblaciones para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así pues, este Consejo General considera que los Lineamientos constituyen un instrumento idóneo para el establecimiento de condiciones que coadyuven,



desde el ámbito político-electoral, a revertir la desigualdad en la que se encuentran estas personas y poblaciones y, en particular, en la representación de estos en la integración de los ayuntamientos de los municipios que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, así como en la conformación del Congreso del estado Oaxaca.



Las disposiciones contenidas en los Lineamientos objeto del presente acuerdo no implican, bajo ninguna circunstancia o consideración, una indebida intervención en la vida interna de los partidos políticos, ni de los procesos internos que cada uno de estos institutos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, ni mucho menos, una transgresión a la figura de las candidaturas independientes, independientes indígenas y afromexicanas.

62. Que no pasa inadvertido para este máximo órgano de dirección del Instituto, que respecto de las disposiciones contenidas en los Lineamientos reformados mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, el proyecto normativo que ahora se discute, involucra diversas modificaciones al número de candidaturas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular bajo las diversas cuotas que prevén la reglamentación de mérito, así como la adecuación a los dispositivos normativos atinente a la acreditación que los sujetos obligados deben realizar a efecto de que se les tenga por cumplidas sus obligaciones en materia de postulación de candidaturas.

Al respecto, este Consejo General encuentra que las modificaciones en comento son idóneas y proporcionales para efecto de alcanzar los fines últimos que persiguen las acciones afirmativas en materia electoral. Esto es así porque los Lineamientos atienden con puntualidad el principio de progresividad que todas las autoridades deben observar en materia de derechos humanos, conforme a lo señalado en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII de la CPEUM.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 28/2015, estableció desde entonces que la progresividad, tiene una proyección en dos vertientes. La primera de ellas reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, mientras que la segunda, obliga al Estado y en consecuencia a sus Instituciones, a limitar las modificaciones, ya sea formales o interpretativas, al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.



Al amparo de ello, resultan fundadas las disposiciones que los Lineamientos objeto del presente acuerdo, establecen respecto del número de postulaciones que los actores políticos deben realizar de manera obligatoria de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, así como de personas con discapacidades físicas o sensoriales, mayores de sesenta años, jóvenes, y de la diversidad sexual o de género, a los diversos cargos de elección popular por los que contiendan los partidos políticos en los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en las elecciones extraordinarias derivadas de los mismos, en el estado de Oaxaca.

Con relación a los derechos político-electorales se encuentra ampliamente documentada la existencia de estructuras sociales históricas que, atravesadas por el poder, han colocado en desventaja a poblaciones diversas y han vulnerado el acceso y disfrute de sus derechos.

En ello radica la importancia de promover acciones con el objetivo de que poblaciones históricamente vulneradas puedan tomar parte de la vida democrática del país y acceder a los espacios de toma de decisiones en igualdad de condiciones.

Los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que se aprueban mediante este acuerdo constituyen medidas en favor de las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, juventudes, personas adultas mayores, personas de la diversidad sexual y de género y personas con discapacidad.

Personas indígenas

63. El Instituto ha sido un Organismo Público Local innovador en la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas, con la implementación de una cuota indígena y afromexicana para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, y con la regulación de la figura de candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, ambas desde el Proceso Electoral 2020-2021.

Sin embargo, al tratarse de medidas que evolucionan de acuerdo a la realidad social y política, este máximo órgano de dirección determinó aumentar el número de fórmulas que deberán postular los partidos políticos por el principio de mayoría relativa para conformar el Congreso estatal y el porcentaje de candidaturas para la integración de ayuntamientos.

Esa medida es acorde con la Opinión Consultiva OC-11/90 (1990) del Tribunal interamericano, la cual expresa que los Estados están obligados “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias

existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.



En el mismo sentido, el artículo 5.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la participación política al disponer “que los gobiernos deberán estimular por todos los medios posibles la participación de las poblaciones indígenas en las instituciones electivas”; y en el artículo 6.1 del mismo Convenio también indica como derecho reconocido el de “participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, explicó que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”. Tratándose de las comunidades, precisó:

25. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas (...) puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

En el estado de Oaxaca, el 69.18% de la población de tres años y más se autoadscribe como indígena en Oaxaca. Del total de mujeres de ese rango etario 69.50% se consideró como indígena y del total de hombres de ese grupo de edad 68.83% se reconoció como tal (INEGI, 2020). Esto es, dos terceras partes de la población se consideran indígenas en un estado diverso en cuanto a pueblos y comunidades indígenas, lenguas y sus variantes y, por tanto, su participación política en el Congreso local, así como en ayuntamientos es indispensable para el planteamiento y diseño de políticas públicas que contemplen sus problemáticas y necesidades.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 estima que en Oaxaca la población de 18 años y más percibe que los derechos de la

población indígena en el país son respetados, mucho para el 20.3%, algo para el 31.2%, poco para el 42.7% y nada para el 5.5%. Lo cual nos muestra que un porcentaje alto considera que los derechos para las personas indígenas son vulnerados.



Otro dato revelador de la citada encuesta es que en la entidad el 22.7% de la población de 18 años y más está en desacuerdo con la idea de que deben reservarse espacios de candidaturas de elección popular para personas indígenas y afroamericanas, frente a 75% que está de acuerdo. Lo cual muestra la existencia en la sociedad de posturas que no son acordes a la composición indígena de la entidad y la importancia de su participación en la toma de decisiones públicas.

Así entonces, a partir de los datos sociodemográficos y relaciones territoriales expuestas, es dable para este Consejo General tener como razonables, proporcionales y objetivas las disposiciones contenidas en los Lineamientos respecto del número de candidaturas indígenas que los partidos políticos y coaliciones deben postular; esto es once fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, distribuidas seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el de menor competitividad, para el caso de diputaciones de mayoría relativa, así como la obligación de postular en cada segmento de competitividad el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada, para el caso de concejalías a los ayuntamientos.

Personas afroamericanas

Asimismo, los Lineamientos reconocen a las comunidades afroamericanas como una población con identidad propia y diversa a la indígena, y establece una cuota diferenciada. Con esta medida, se establece una acción afirmativa específica para la comunidad afroamericana y con ello, un avance progresivo en el reconocimiento de los derechos políticos y electorales de las personas de esa población.

Los pueblos afroamericanos se han enfrentado a múltiples barreras que impiden el acceso y disfrute a sus derechos humanos, entre las que destacan la invisibilización histórica y la falta de reconocimiento de sus aportes para el desarrollo económico, social, político y cultural del país. En Oaxaca su tardío reconocimiento constitucional ocurrió en 2013.

El INEGI en 2020 incluyó por primera vez en un censo una pregunta respecto a la autoadscripción afroamericana, por tanto, hoy sabemos que Oaxaca ocupa el segundo lugar en el país con mayor porcentaje de población afroamericana

(4.7%), y que en el territorio habitan 194,474 personas afromexicanas, de las cuales 99,781 son mujeres (51%) y 94,693 son hombres (49%).

De acuerdo con la ENADIS 2022 de la población de 18 años y más en Oaxaca 12.9% percibe que los derechos de las personas afromexicanas se respetan mucho, 32.3% que se respetan algo, poco 43.7% y nada 8.5%.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima como adecuadas, las disposiciones contenidas en los Lineamientos de cuenta, respecto del deber de los sujetos obligados a postular una fórmula de candidaturas, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, en el segmento de competitividad alta, para el caso de diputaciones de mayoría relativa, así como una fórmula con idénticas características, para diputaciones de representación proporcional. Mientras que, para el caso de concejalías a los ayuntamientos, los Lineamientos establecen la obligatoriedad para los partidos políticos y coaliciones, de postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

Estas medidas, que se corresponden con la realidad poblacional y sociodemográfica de nuestro estado, constituyen un avance hacia la igualdad sustantiva de las poblaciones afromexicanas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Personas con discapacidad

64. La Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 44, fracción II que el Instituto garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se comprometerá a proteger su derecho a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndums, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

Con el fin de cumplir con esa atribución estatal esta autoridad electoral ha dispuesto la obligación de los partidos políticos de incluir dentro de sus postulaciones a cargos de elección popular a personas con discapacidad a fin de que éstas puedan ejercer sus derechos político-electorales de forma efectiva y en igualdad en el Congreso Local y los ayuntamientos, para lo cual, se establecen también los mecanismos idóneos para acreditar que son destinatarias de esas acciones afirmativas.



Esta medida, tiene como fin hacer frente a las situaciones de desventaja que viven las personas con discapacidad y que les impiden o dificultan el disfrute de sus derechos político electorales en condiciones de igualdad.

En Oaxaca 842,598 personas que representan el 20.3% de la población, presentaron alguna discapacidad, limitación o problema o condición mental. De los cuales 273,876 presentan alguna discapacidad según la actividad cotidiana que realizan con mucha dificultad o no pueden hacerla, mientras que 552,447 tienen limitaciones según la actividad cotidiana que realiza con poca dificultad (INEGI, 2020).



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

En la entidad, de la población de 18 años y más el 22.5% percibe que los derechos de las personas con discapacidad se respetan mucho, 31.5% algo, 40.9% percibe que se respetan poco y 4.9% nada (ENADIS, 2022).

De ahí que este Consejo General considere necesaria la permanencia y ajuste de la cuota en favor de las personas con discapacidad permanente física o sensorial, de modo tal que, al momento de ser postuladas, los sujetos obligados deberán acreditar tal condición con un certificado expedido por la autoridad de salud correspondiente, con base en la Ley General de Salud.

En consecuencia, para este Colegiado, lo dispuesto por los Lineamientos en materia de acciones afirmativas para las poblaciones con discapacidad permanente, ya sea física o sensorial, supone una medida razonable, proporcional y objetiva, tendente a garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de estas personas.

Así, los Lineamientos disponen que los sujetos obligados deben postular una fórmula de candidaturas, compuesta por una persona propietaria y una suplente, con discapacidad permanente física o sensorial, para el caso de diputaciones de mayoría relativa, así como una fórmula de idénticas características, para diputaciones de representación proporcional.

En tanto, para las concejalías a los ayuntamientos, los partidos políticos y las candidaturas, deberán postular, en cada segmento de competitividad, el seis por ciento de candidaturas de fórmulas con discapacidad permanente física o sensorial.

Personas de la diversidad sexual y de género

65. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto de la CPEUM; queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



El principio 25 de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, señala que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.

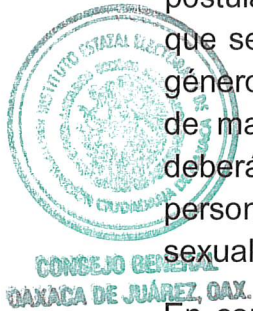
De manera concordante con el marco constitucional y convencional de derechos humanos, las autoridades deben instrumentar mecanismos que eviten y erradiquen la discriminación contra las personas con motivo de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género de modo que éstos garanticen el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del INEGI, en Oaxaca existían 211,547 personas con condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG) LGBTI, que representa el 6.90% de la población de 15 años y más. Por OSIG LGBTI se entiende al total de personas que declararon tener una Orientación Sexual o una Identidad de Género (OSIG) no normativa o no convencional, esto es, LGBTI+. Es decir, una orientación sexual o identidad de género distinta a las normas y roles tradicionales del sistema sexo/género.

En Oaxaca de las personas de 18 años y más el 9.7% considera que en el país los derechos de gays o lesbianas se respetan mucho, algo 22.5%, poco 48.0% y nada 13.4%. Por su parte, el 8.3% de ese grupo etario percibe que los derechos de las personas trans (transgénero, transexual o travesti) se respetan mucho, algo 20.2%, poco 50.5% y nada 14.8% (ENADIS, 2022).

Con base en esas consideraciones, se establecen acciones afirmativas para las personas que pertenecen a esta población, para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Dichas cuotas, no modifican el cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los lineamientos que se aprueban por medio del presente acuerdo.

De los datos expuestos, es dable para este máximo órgano de dirección, tener como adecuados los requerimientos establecidos por los Lineamientos en



comento, pues los mismos disponen, de manera proporcional con la composición poblacional de nuestra entidad, un determinado número de postulaciones que los partidos políticos y las coaliciones, en su caso, deben postular de manera obligatoria, esto es, al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, para el caso de diputaciones de mayoría relativa; mientras que para concejalías a los ayuntamientos, deberán postular al menos el cuatro por ciento de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

En concordancia con la finalidad de las acciones afirmativas de cuenta, el instrumento que ahora se discute, establece la restricción a los sujetos obligados de postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, se dispone la obligación de postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

Personas mayores de 60 años y personas jóvenes

66. El artículo 1º, párrafo cuarto de la CPEUM, prohíbe la discriminación motivada por la edad de las personas.

La Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, establece en su artículo 27 que la persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad. La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

El artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 12, fracciones XXXII y XLVIII de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca, determina que corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, al Instituto de la Juventud del Estado de

Oaxaca, al Instituto, a los Partidos Políticos y a los municipios dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones; reconocer, fomentar e impulsar acciones a efecto de garantizar y empoderar la participación de las personas jóvenes en la toma de decisiones ciudadanas, políticas y sociales, entre las que destacan promover la ampliación de los espacios de toma de decisión en los partidos políticos para personas jóvenes; así como destacarlas como sujetos activos y de derechos, asumiendo la vigilancia de los mismos a través de la implementación de políticas públicas.

En la entidad habitan 550,577 personas adultas mayores que representan el 13.3% de la población, de las cuales 296,095 son mujeres y 254,482 son hombres (INEGI, 2020).

Respecto a los derechos de las personas adultas mayores en Oaxaca, de la población de 18 años y más el 29.1% percibe que estos derechos se respetan mucho, algo 34.9% y poco 33.8% (ENADIS, 2022).

En Oaxaca en 2022, en los últimos 5 años al 15.6% de este sector de la población le fueron negados sus derechos injustificadamente. Y el 20.6% fueron discriminados en los últimos 12 meses (ENADIS, 2022).

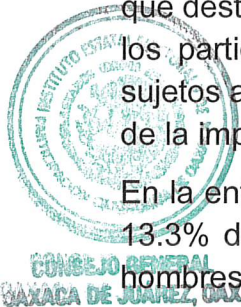
Por otra parte, se tiene que en la entidad habitan 750,198 personas de 18 a 29 años que representan el 18.2% de la población, de las cuales 395,922 son mujeres y 354,276 son hombres (INEGI, 2020).

Al respecto, a los derechos de la población de adolescentes y jóvenes, el 24.8% de las personas mayores de 18 años en Oaxaca percibe que esos derechos se respetan mucho, algo 38.7%, poco 34.5% y nada 1.8% (ENADIS, 2022). Así también, 19.7% la población de 18 a 29 años refirió que en los últimos cinco años les negaron sus derechos injustificadamente.

Con base en lo anterior y atendiendo la obligación del Instituto de garantizar los derechos políticos y electorales de las personas adultas mayores y jóvenes, los lineamientos que se emiten con el presente acuerdo, prevén acciones afirmativas en favor de esas poblaciones.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que la implementación de acciones afirmativas, como las contenidas en los Lineamientos de mérito, al tener como meta hacer factible el derecho a la postulación de las personas y poblaciones históricamente vulneradas, las cuales, al ser medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, no son de modo alguno discriminatorias, en virtud de ser razonables, proporcionales y objetivas.

Esto es así pues los Lineamientos disponen que los partidos políticos, deberán postular, para diputaciones de mayoría relativa, una fórmula de candidatas y



A handwritten mark in blue ink, consisting of a vertical line with a small hook at the top and a larger, stylized flourish at the bottom.

candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad, así como una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

En tanto que, para las concejalías a los ayuntamientos, los sujetos obligados deberán postular, en cada segmento de competitividad, el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años, y de candidaturas de personas jóvenes, el diez por ciento, en cada segmento de competitividad.

67. Que, por otra parte, este Colegiado estima como adecuadas y proporcionales las disposiciones establecidas en los Lineamientos que ahora se analizan, concernientes a la obligatoriedad de los partidos políticos, de presentar al momento de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular de personas indígenas o afromexicanas, las constancias atinentes que prueben la pertenencia de las personas candidatas postuladas al pueblo o comunidad indígena o afromexicana, así como el vínculo de estas a dichos pueblos o comunidades.

Lo anterior es así, pues estas disposiciones atienden e instrumentalizan lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2023, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.

En la determinación en comento, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, analizó casos precedentes en los cuales la Sala Superior de ese Tribunal tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron en su momento como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos políticos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima, cuestionándose además cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Como resultado de lo anterior, se estableció como criterio jurídico que, en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece. Lo anterior con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º, de la CPEUM; el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS*.

EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

Así pues, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con la comunidad, a través de las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Esto es congruente con la jurisprudencia interamericana donde destaca que “los Estados deben respetar las decisiones que miembros determinados de cierto grupo y el grupo mismo adopten sobre quiénes son los integrantes de tal colectividad”; además, porque “no corresponde a este Tribunal ni al Estado determinar la pertenencia étnica”.⁴

Lo anterior con el fin de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de las poblaciones en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos se hallan compelidas a vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a las comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Lo antes expuesto, si bien refiere a las personas y comunidades indígenas, lo instaurado por la Sala Superior es aplicable analógicamente a las personas y comunidades afromexicanas de nuestro estado.

Esto, porque la propia Constitución Federal, en el Apartado C, del artículo 2, dispone que los pueblos y comunidades afromexicanas “tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores”, es decir, gozarán de los mismos derechos que la población indígena. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado que la jurisprudencia generada sobre pueblos indígenas también resulta aplicable a los pueblos tribales, lo que en México significa que los pueblos y comunidades

⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 37.

afromexicanas son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas, dado que comparten “características sociales, culturales y económicas distintivas”.⁵

Lo anterior, es consecuente con los razonamientos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-157/2022 y acumulado⁶, en donde la autoridad jurisdiccional señaló que fue a partir de la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, que se reconoció la existencia de la población afromexicana en el territorio mexicano, las cuales gozan de los mismos derechos previstos en el artículo 2° constitucional.



CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Si bien la existencia de grupos culturalmente diferenciados en México no se agota con las comunidades indígenas y las comunidades afromexicanas, el concepto de comunidad equiparable,⁷ permite incluir a distintos grupos culturales. De esta forma, el citado artículo 2° de la CPEUM, en el que se establecen los principios multiculturales y pluriculturales que rigen al Estado mexicano, ha reconocido, a través de la incorporación del concepto de las comunidades equiparables, la posibilidad de que distintos grupos culturales hagan reclamos de reconocimiento y acomodo de sus diferencias culturales, ya sea por medio de la autonomía, autogobierno o libre determinación, o por medio de otro tipo de mecanismos. Es decir, la norma constitucional abre la puerta a reconocer en el Estado pluricultural mexicano y bajo los mismos principios, a diversos tipos de poblaciones culturales, más allá de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Por otra parte, resulta relevante señalar que, en el estado de Oaxaca, el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas se halla consagrado a nivel constitucional, pues la CPELSO, en su artículo 16, establece que la entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y las comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos

⁵ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafos 84-86 y 93.

⁶ Sentencia SUP-REC-157/2022 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-157-2022>

⁷ *Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.* Artículo 2°, último párrafo, apartado B. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Aunado a esto, a partir de la reforma constitucional local del año dos mil diecisiete,⁸ se reconoció a los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales.

En virtud de ello, es dable para este Consejo General tener este criterio jurídico como vinculante para los partidos políticos al momento de solicitar el registro de candidaturas de personas pertenecientes a comunidades indígenas como de aquellas que pertenecen a comunidades afromexicanas; por lo que se estima que los Lineamientos que se emiten, cumplen a cabalidad con los criterios que ha establecido el Poder Judicial del Estado Mexicano en materia electoral, relacionados con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular de personas indígenas y, de manera colateral, afromexicanas, y su pertenencia y vínculo con sus respectivas comunidades, así como en el texto constitucional.

68. Que, los Lineamientos objeto del presente acuerdo, disponen en los apartados correspondientes a la postulación de candidaturas en cumplimiento de las acciones afirmativas en ellos contenidas, la disposición de que, si una persona candidata a algún cargo de elección popular se adscribe en más de una de las categorías señaladas en los Lineamientos, el partido político o coalición postulante, deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, a efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.
69. Esta determinación es, a consideración de este Consejo General, una disposición adecuada, necesaria y ajustada a la norma, pues implementa de modo correcto lo sostenido por la ya referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis III/2023 de rubro *ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.*
70. En esta tesis, la autoridad electoral jurisdiccional señaló como criterio jurídico que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por

⁸ Artículo reformado mediante decreto número 690, aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de agosto de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de septiembre del 2017. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2017-9-28>

personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentación beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

71. Lo anterior se encuentra sustentado en lo dispuesto en el 1º, de la CPEUM; la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la opinión consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos dispositivos normativos se advierte que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona. Ahora bien, la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

72. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a poblaciones históricamente invisibilizadas, excluidas y subrepresentadas. De lo contrario, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a poblaciones históricamente desaventajadas.

73. Que, por los razonamientos aquí expuestos, este Consejo General, a efecto de cumplir con el principio de paridad entre mujeres y hombres, así como de maximizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos y las poblaciones en situación de vulnerabilidad (discriminación) para contender por una candidatura, considera adecuado aprobar los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, en vía de consecuencia, abrogar los



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and a stylized signature or scribble.

similares emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 y reformados mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021 de fechas cuatro de enero y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

Con la emisión de los Lineamientos que aquí se ordena, este Consejo General atiende y da respuesta a las solicitudes presentadas por las personas y las organizaciones de la sociedad civil referidas en los antecedentes del presente instrumento, respecto de las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral local.



Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y cuarto; 4º, párrafo primero; 2º; 35, fracción II; 41, Base I; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 115, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y k) de la CPEUM; 1, párrafo 1; y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 4, inciso j); 5 y 7, párrafo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará; artículo 5.1 del Convenio 169 de la OIT; principio 25 de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género; 27 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores; 6, párrafo 2; 26, párrafo 2; 89, párrafos 1 y 2, 99; 104, párrafo 1, inciso a); 232, párrafos 3 y 4; 233, párrafo 1 de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso r), de la LGPP; 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; artículo 25, Base A, fracción II, y Base B; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 1º, fracción VIII; 2, fracción XX; 5, párrafo dos; 9, numeral 1; 23, párrafo uno; 24, numeral dos; 31, fracciones I, II, III, IV, IX, X y XII; 34, fracción I; 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV; 86; 147; 182, numeral 3, párrafos primero al quinto y décimo al vigésimo; de la LIPEEO; 8; 13, fracción XIV; 23; 24 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca; 44, fracción II de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca; y 12, fracciones XXXII y XLVIII de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca; Jurisprudencias 12/2013, 28/2015, 11/2015, 3/2023 y Tesis III/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Opinión Consultiva OC-11/90 (1990) del Tribunal interamericano; Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua; Recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la opinión consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 y reformados mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021 de fechas cuatro de enero y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que se agregan y que forman parte del presente instrumento.

TERCERO. Los Lineamientos, objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Se vincula a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que elabore un informe final con los resultados del seguimiento, evaluación, retroalimentación y mejora de las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos aprobados mediante el presente Acuerdo, que se presentará a este Consejo General, al término del Proceso Electoral Local 2023-2024.

QUINTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes.

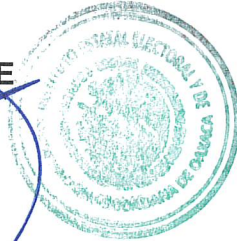
SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así mismo, hágase de conocimiento público a través de la página de Internet de este Instituto.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en lo general por las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, y fue aprobado en lo

particular por mayoría de votos, con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carmelita Sibaja Ochoa y Jessica Jazibe Hernández García, únicamente por lo que hace al punto tercero, fracción tercera del artículo nueve; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**



SECRETARIA EJECUTIVA

ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ